

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CE) Nº 764/96 DEL CONSEJO

de 22 de abril de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1808/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT para determinados productos agrícolas, industriales y pesqueros, y a la definición de las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 1808/95<sup>(1)</sup>, la Comunidad decidió abrir cada año en el marco del GATT, bajo determinadas condiciones, contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o nulos para algunos productos agrícolas, industriales y pesqueros;

Considerando que, en conformidad con la propuesta que se presentó en el ámbito de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (CNUCED), teniendo en cuenta el carácter específico del comercio de los productos de yute y de coco, la Comunidad abrió, para estos productos originarios de determinados países en vías de desarrollo, preferencias arancelarias que consistían, a partir de 1971, en una reducción progresiva de los derechos arancelarios comunes sin límites cuantitativos y, a partir de 1978, en una suspensión total de los mencionados derechos;

Considerando que, desde el 1 de enero de 1995, es aplicable un nuevo esquema del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG) que prevé una adaptación del derecho; que esta nueva situación puede perturbar el mantenimiento y el desarrollo de los intercambios tradicionales entre los países proveedores de los productos en cuestión y la Comunidad; que es importante, por lo tanto, que la Comunidad proceda, de forma autónoma, a la apertura de contingentes arancelarios comunitarios de productos manufacturados de yute y de coco con derechos nulos para cantidades determinadas y durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1998; que, dado que este año el presente Reglamento sólo será aplicable a partir del 1 de julio, se debe prever la apertura de los contingentes en cuestión a partir de esta última fecha hasta el 31 de diciembre de 1995 para la totalidad del contingente anual;

Considerando que, en el marco de las negociaciones de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea, se convino, con el fin de mantener las corrientes

tradicionales de estos países, aumentar en un 5 % los contingentes para los productos que figuran en las partes A y B del Anexo IV del Reglamento (CE) nº 1808/95; Considerando que procede modificar en consecuencia dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1808/95 quedará modificado como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el siguiente título:  
**«Reglamento (CE) nº 1808/95 del Consejo, de 24 de julio de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT y de otros contingentes comunitarios determinados para determinados productos agrícolas, industriales y pesqueros, y a la definición de las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes».**
- 2) En el artículo 1 se insertará el siguiente apartado:  
 «1 bis. Se suspenden totalmente los derechos de importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo V, dentro del límite de las cantidades y de los períodos que se indican con relación a cada uno de ellos.»
- 3) En el apartado 1 del artículo 4, las cantidades «10 540 000» y «1 200 000» se sustituirán por «11 067 000» y «1 260 000», respectivamente.
- 4) En la parte B del Anexo IV, las cantidades «2 316 000» y «2 069 000» que figuran en la columna «volumen del contingente (en ecus)» se sustituirán por «2 432 000» y «2 172 000», respectivamente.
- 5) Se añadirá el Anexo V que figura en el Anexo del presente Reglamento.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de julio de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1998.

<sup>(1)</sup> DO nº L 176 de 27. 7. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. LUCHETTI

---

## ANEXO

## «ANEXO V»

## Lista de contingentes arancelarios comunitarios para productos manufacturados de yute y de coco (\*)

Número de orden	Códigos NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Cantidades anuales (toneladas)	Tipo derecho aduana
09.0107	5310		Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303	del 1 de julio al 31 de diciembre de 1995 y del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1998	68 000	Exento
	5607 10 00		Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: — de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
			Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles tejidas (excepto los de pelo insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares hechas a mano:			
	ex 5702 39 90	* 10	— Revestimientos para el suelo, aterciopelados, sin confeccionar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
	ex 5702 49 90	* 10	— Revestimientos para el suelo, aterciopelados, confeccionados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
	ex 5702 59 00	* 10	— Revestimientos para el suelo, sin aterciopelar ni confeccionar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
	ex 5702 99 00	* 10	— Revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confeccionados, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
			Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados:			
	ex 5703 90 90	* 10	— Otras, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
			Cintas, excepto los artículos de la partida 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados (balduque):			
	ex 5806 39 00	* 10	— Otras cintas, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
	ex 5806 40 00	* 10	Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados (balduque), de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			
			Revestimientos de materias textiles para paredes:			
	5905 00 50		— Los demás, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303			

Número de orden	Códigos NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Cantidades anuales (toneladas)	Tipo derecho aduana
09.0109	5702 20 00		Revestimientos para el suelo de fibras de coco	del 1 de julio al 31 de diciembre de 1995 y del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1998	9 000	Exento
09.0111	6305 10 90		Sacos y talegas para envasar: — De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 5303	del 1 de julio al 31 de diciembre de 1995 y del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1998	98 000	Exento

(\*) Sin perjuicio de las reglas existentes para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considera que la redacción de la descripción de las mercancías sólo tiene un valor indicativo. En este Anexo el régimen arancelario se determinará de acuerdo con los códigos de la nomenclatura combinada. Cuando delante de un código NC figure la mención "ex", el régimen arancelario se determinará al mismo tiempo por el código NC y por la descripción correspondiente.